

## LEY 716 – CAPITULO IX

### CAPITULO IX

#### DE LA AFILIACION

**Artículo 39:** Para afiliarse a un partido se requiere ser ciudadano. En las agrupaciones municipales, y 10 en virtud de lo que autoriza la Constitución provincial en su artículo 66, inciso 2), podrán inscribirse los extranjeros, pero unos y otros deberán reunir las condiciones exigidas en el artículo siguiente.

**Artículo 40:** Los afiliados a un partido o agrupación deberán:

- a) Estar domiciliados en el distrito en que soliciten su afiliación, a los fines del domicilio para este objeto se considerara el que se registre en último término en su documento para los extranjeros y en el documento cívico para los ciudadanos.
- b) Comprobar fehacientemente su identidad.
- c) Suscribir una solicitud de afiliación llenando los formularios respectivos y fichas cuadruplicadas en los cuales se contendrá: nombre, domicilio, clase, sexo, estado civil, número del documento cívico o de identidad, según el caso, firma o impresión dígito pulgar, autenticadas en la forma que determine la reglamentación partidaria. Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de la firma incurrieran en falsedad serán pasibles de las responsabilidades legales pertinentes. Dos (2) ejemplares de las fichas serán conservadas en el partido y las otras dos (2) en la Justicia Electoral. En cualquier caso de duda tendrán validez estos últimos.

**Artículo 41:** No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral por disposiciones de las leyes respectivas.
- b) El personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o los retirados dentro de los límites previstos por el artículo 69 de la Constitución de la Provincia.
- c) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.
- d) Las personas mencionadas en el artículo 69 de la Constitución de la Provincia.

**Artículo 42:** La calidad de afiliado se adquiere a partir de la fecha de la resolución de los organismos partidarios

Competentes que dispuso aceptarle en carácter de tal. No podrá haber más de una (1) afiliación, la que se haga en un partido implica la renuncia automática a la que existiera en otro y la inscripción respectiva quedara extinguida. También se extingue la afiliación por renuncia expresa del afiliado, mediante comunicación por telegrama colacionado u otra forma fehaciente, por expulsión, por incumplimiento o violación de las normas de afiliación de esta Ley o por las causas determinadas en los 11 reglamentos internos de los partidos. No se considerara, sin embargo, doble afiliación ni dará motivo a la extinción de una de ellas las que se verifiquen en una agrupación municipal y en un partido provincial o de distrito, o nacional por otra parte.

**Artículo 43:** La extinción de la afiliación por cualquier causa debe ser comunicada de inmediato a la Justicia Electoral de la Provincia.

**Artículo 44:** El Registro de Afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes, estará a cargo de la Justicia Electoral y de los respectivos partidos o agrupaciones. Artículo 45 Dos (2) meses antes de realizarse elecciones internas las autoridades del partido confeccionaran un padrón de afiliados. En caso de no cumplirse esta exigencia, el padrón podrá ser confeccionado por la Justicia Electoral certificando su actuario la fidelidad de sus anotaciones. Si el padrón lo realiza el partido, un escribano de la matrícula deberá certificar al respecto. Esta certificación deberá estar adjunta contextualmente a cada foja del padrón.

## LEY 716 – CAPITULO IX

**Artículo 46:** Los datos de afiliación son reservados, solo pueden expedirse por pedido de autoridad judicial y en causa que lo justifique.

**Artículo 47:** Quien viole este secreto será pasible de multa hasta de pesos ley un mil (\$ 1.000) si no fuere funcionario público, en cuyo caso le corresponderá además la sanción respectiva por incumplimiento de sus funciones.